

DEPARTAMENTO DE
SALUD



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, PR 00908-0200

lnquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

ÍNDICE

	Páginas
SECCIÓN I – BASE LEGAL.....	5
SECCIÓN II – PROPÓSITO Y ALCANCE.....	5
SECCIÓN III – APROBACIÓN	5
SECCIÓN IV – VIGENCIA	5
SECCIÓN V - DEFINICIONES	5-7
SECCIÓN VI – INTRODUCCIÓN.....	7-8
SECCIÓN VII – CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.....	8-16

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS INHERENTES A LOS CÁNONES DE ÉTICA

Canon 1 - Principio de Beneficencia	8
Canon 2 - Principio de No Maleficiencia	8-9
Canon 3 - Principio de Autonomía	9
Canon 4 - Principio de Justicia.....	9

DEBERES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA LA PERSONA PACIENTE

Canon 5.....	9
Canon 6.....	9
Canon 7.....	10
Canon 8.....	10
Canon 9.....	10
Canon 10.....	10
Canon 11.....	11
Canon 12.....	11
Canon 13.....	11
Canon 14.....	11
Canon 15.....	11

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Canon 16.....12
Canon 17.....12

DEBERES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN SU PRÁCTICA PROFESIONAL

Canon 18.....12
Canon 19.....12
Canon 20.....12
Canon 21.....12-13
Canon 22.....13
Canon 23.....13
Canon 24.....13
Canon 25.....13
Canon 2613

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA SUS COLEGAS Y DEMÁS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE INTERVIENEN CON LA PERSONA PACIENTE

Canon 27.....14
Canon 28.....14
Canon 29.....14
Canon 30.....14
Canon 31.....14
Canon 32.....14
Canon 33.....14
Canon 34.....15

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CON SU PROFESIÓN

Canon 35.....15

Canon 36.....15

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CON LA SOCIEDAD

Canon 37.....15
Canon 38.....15
Canon 39.....15
Canon 40.....16
Canon 41.....16
Canon 42.....16

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA LA HUMANIDAD

Canon 43.....16
Canon 44.....16
Canon 45.....16

SECCIÓN VIII – ESTÁNDARES DE LA PRÁCTICA DE LA ENFERMERÍA EN PUERTO RICO.....17

SECCIÓN IX – DEBIDO PROCESO DE LEY MEDIANTE VISTA ADJUDICATIVA ANTE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA PARA RESOLVER QUEJAS Y CONTROVERSIAS ÉTICAS DE PERSONAS PROFESIONALES DE LA ENFERMERÍA.....17-19

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

SECCIÓN I – BASE LEGAL

La Ley número 254 del 31 de diciembre del 2015 para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico en su Exposición de Motivos, dispone que el propósito de dicha Ley *persigue la excelencia en el servicio de los recursos de enfermería, en armonía con las necesidades de salud de nuestro pueblo y con los nuevos enfoques de accesibilidad, costo efectividad y de cuidado competente.*

La Ley número 254, *supra*, dispone en su artículo 8, inciso (b) que “...será deber de la Junta el preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la enfermería en Puerto Rico, el cual será el que regirá en todo escenario de labores de la práctica de la enfermería, ya sea a nivel público o privado.”

El Reglamento 9104 para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico del 9 de agosto de 2019 en su Capítulo III – *Junta Examinadora de Enfermería*, Regla 6: *Facultades y Deberes*, inciso (b) dispone que “...será deber de la Junta el preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la enfermería en Puerto Rico, el cual será el que regirá en todo escenario de labores de la práctica de la enfermería, ya sea a nivel público o privado”.

SECCIÓN II – PROPÓSITO Y ALCANCE

El Código de Ética Profesional de la Enfermería en Puerto Rico tiene el propósito principal de regir la conducta profesional de las personas profesionales de la enfermería que practican dicha profesión con licencia provisional o permanente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN III – APROBACIÓN

Mediante la Resolución número 2022-132A del 21 de octubre de 2022, la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico aprobó el Código de Ética Profesional de la Enfermería en Puerto Rico. Dicha Resolución número 2022- [REDACTED] fue enmendada el [REDACTED] de [REDACTED] de 2022 con el propósito de recoger el insumo de los comentarios presentados por la ciudadanía y demás personas con interés a tenor con lo dispuesto en la sección 2.2 de la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU).

SECCIÓN IV – VIGENCIA

El Código de Ética Profesional de la Enfermería en Puerto Rico comenzará a regir a partir del 1ro de enero de 2023.

SECCIÓN V – DEFINICIONES

1. **Bioética** – *Son los principios de beneficencia, no maleficencia, justicia y autonomía aplicados por el profesional de enfermería durante la intervención y manejo del ser humano respetando la diversidad y expresión e identidad de género en cualquier escenario*

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

e independientemente de la condición de salud o enfermedad. (Reglamento 9104 del 2019, supra, en su Capítulo II sobre Definiciones.)

La Bioética, ética de la vida o ética de la Biología del griego BIOS, vida y ethos, ética, tiene como finalidad el análisis racional de los problemas morales ligados a la biomedicina y su vinculación con el ámbito del derecho y las ciencias humanas. Dicha finalidad implica la elaboración de lineamientos éticos fundados en los valores de la persona y en los derechos humanos, respetando todas las religiones con una fundamentación racional, metodológica y científicamente apropiada.

2. **Código de Ética** – *Aspectos que rigen la práctica y el comportamiento de la disciplina de enfermería independientemente su categoría. (Reglamento 9104 del 2019, supra, en su Capítulo II sobre Definiciones).*
3. **Enfermería** - *Es la ciencia y el arte de brindar cuidado de salud a individuos, familias, grupos y comunidad tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo en la cual se encuentren. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, participación en sus tratamientos, incluyendo la rehabilitación y preparación para la muerte. El objetivo de la enfermería es aportar significativa y deliberadamente al máximo bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano. (Ley número 254 del 2015, supra, en su artículo 2 sobre Definiciones.)*
4. **Práctica de la enfermería** - *Es el conjunto de todas aquellas acciones, juicios y destrezas basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos de la enfermería, de las ciencias biológicas, físicas, sociales, tecnológicas y de la conducta humana, necesarias para cuidar a los individuos, los grupos, la familia y la comunidad.*

La práctica incluye la formulación de diagnósticos de enfermería o diagnósticos clínicos, atender y prevenir problemas de salud de las personas que requieran intervención de enfermería, cuidar y rehabilitar al enfermo y la ejecución de medidas terapéuticas dependientes e independientes, de acuerdo con el nivel de preparación y de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas de acuerdo al nivel de preparación, autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico en su Reglamento. Incluye, además, otros roles tales como administración, supervisión, educación, investigación y consultoría, entre otros.

La práctica de enfermería se reconoce como un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud. Se reconoce el derecho de establecer práctica privada e independiente al profesional de enfermería en las categorías de enfermero/a generalista, especialista y de práctica avanzada. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda. (Ley número 254 del 2015, supra, en su artículo 2 sobre Definiciones.)

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

5. **Principio de Autonomía** - En el ámbito de la práctica de la enfermería, significa que los valores, criterios y preferencias de la persona enferma gozan de prioridad en la toma de decisiones, en virtud de su dignidad como ser humano.
6. **Principio de Beneficencia** - Compromete a la persona profesional de enfermería a proporcionar todo el bien a la persona paciente.

El principio de beneficencia se refiere a la obligación de prevenir o aliviar el daño, hacer el bien, ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares y obrar en función del mayor beneficio posible para la persona paciente. Los elementos que se incluyen en este principio son todos los que implican una acción de beneficio que haga o fomente el bien y prevenga o contrarreste el mal o daño.

Es así como este principio se relaciona directamente con la labor de la persona profesional de la enfermería ya que desde su intervención se encuentra en la necesidad y obligación de ayudar al prójimo, que es la persona paciente, por encima del beneficio propio.

El principio de beneficencia va directamente ligado con la moral de la persona profesional de enfermería que presta la atención, ya que en su intervención es necesaria la promoción del bien y brindar una atención profesional fundada en el respeto.

7. **Principio de Justicia** – En la práctica de la enfermería hay un tercer actor, la sociedad, en la que la persona profesional de enfermería y la persona paciente se insertan. En ella, todos los sujetos merecen el mismo respeto y deben reivindicar su derecho a la vida, a la salud y a la equidad en la distribución de los recursos de salud. El principio de justicia se refiere a la obligación de igualdad en los tratamientos.

8. **Principio de No Maleficencia** - Garantiza y obliga a no dañar a los demás.

VI. INTRODUCCIÓN

La profesión de enfermería debe estar enfocada hacia el respeto por los demás, la empatía, la compasión, la honestidad, el altruismo y la excelencia profesional pensada desde el ejercicio del compromiso social. El profesionalismo de la práctica de la enfermería se define como un conjunto de conocimientos, habilidades, principios y valores que sustentan la práctica idónea de la profesión en el marco de los más elevados estándares de calidad científica, ética y humanística. Estos principios son los siguientes:

1. Honestidad con la persona paciente.
2. Compromiso con la competencia profesional.
3. Respeto por la confidencialidad.
4. Mejoramiento continuo de la calidad de la atención.
5. Integridad y uso adecuado del conocimiento científico y tecnológico.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

6. Garantía de un acceso equitativo a servicios de salud.
7. Auto regulación individual y colectiva.
8. Mostrar empatía y paciencia en la atención integral a la persona paciente.
9. Dar importancia al interés de la persona paciente más que el personal.
10. Actuar con responsabilidad, equidad, justicia y honestidad de manera íntegra.
11. Realizar su ejercicio profesional de manera confiable y clara.
12. Mostrar interés en la actualización del aprendizaje continuo.
13. Mostrar comportamientos de respeto hacia todos sus pacientes, sin distinción alguna.
14. Desarrollar habilidades de sensibilidad a las necesidades de las personas pacientes.
15. Dar significado a los valores en la intervención profesional.
16. Reconocer sus limitaciones y dilemas éticos que se puedan presentar en el ejercicio de su labor profesional.
17. Mostrar relaciones de respeto y empatía con sus colegas y profesionales con quienes desarrolla su labor profesional.

SECCIÓN VII – CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS INHERENTES A LOS CÁNONES DE ÉTICA

Canon 1 - Principio de Beneficencia

El quehacer de la persona profesional de enfermería está fundamentado en el principio de beneficencia que consiste en el deber de asistir a las personas que lo necesiten. Este principio se vincula con la norma moral de que siempre debe promoverse el bien y tiene como obligaciones derivadas el brindar un servicio de calidad, con atención respetuosa sin importar las condiciones, credos o ideologías.

No debe centrarse únicamente en curar o en restablecer la salud, sino también en prevenir y en educar.

La prevención y tratamiento de las enfermedades que realiza la persona profesional de enfermería están basadas en los conocimientos, capacidades y experiencias adquiridas al servicio de sus pacientes y la sociedad.

Desarrollar habilidades en lo relacionado con la prevención o alivio del daño, hacer el bien y ayudar a la persona paciente por encima de los intereses particulares.

Canon 2 - Principio de No Maleficencia

Se fundamenta en las bases de no hacer daño a la persona paciente y nos obliga a promover el bien.

El profesional de enfermería respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

El profesional de enfermería debe prevenir complicaciones que eventualmente pudieran perjudicar directa o indirectamente la atención a la persona paciente.

En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad.

Deberá realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño, y no deberá omitir ningún acto que permita evitar el daño.

Canon 3 - Principio de Autonomía

La persona profesional de enfermería ejercerá su profesión con capacidad para deliberar, decidir y actuar en relación a la persona paciente.

El principio de autonomía consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe. Se respetará la decisión informada de la persona paciente en la selección de su tratamiento en el ejercicio de su autonomía.

Canon 4 – Principio de Justicia

El principio de justicia se refleja en el campo de la salud como un derecho que debe ser garantizado por el Estado.

El principio de justicia tiene la norma moral de brindar a la persona paciente la atención que necesite, brindando un adecuado nivel de atención tomando en consideración los recursos disponibles.

Ejercer garantías teniendo en cuenta una buena calidad de atención sin distinción alguna asegurando cuidados apropiados y a costos razonables.

DEBERES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA LA PERSONA PACIENTE

Canon 5

La lealtad primaria de la persona profesional de enfermería es hacia la persona paciente. Esta lealtad implica el respeto al derecho de auto determinación de la persona paciente, quien participará en la toma de decisiones respecto al cuidado y tratamiento de su enfermedad. El profesional de enfermería actuará para salvaguardar la salud de la persona paciente

Canon 6

Ninguna persona profesional de enfermería atenderá a sus pacientes, o a personas que necesiten de su servicio, cuando carezca de dominio y destreza necesaria. Toda persona profesional de enfermería reconocerá los límites de su ciencia y de su conocimiento personal, por lo que acudirá y consultará con sus colegas y con otros profesionales de la salud cuando el bienestar de sus pacientes así lo requiera.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Canon 7

Toda persona paciente tiene derecho a que se le respete su dignidad, su integridad personal, su intimidad física y a que se trate con cortesía. La persona profesional de enfermería cumple con su compromiso primario de mantener la salud y promover el bienestar y seguridad de la persona paciente.

Canon 8

La persona profesional de enfermería esta éticamente obligada a orientar a la persona paciente de todo procedimiento o tratamiento que reciba. De manera que pueda ejercer su derecho a dar su consentimiento debidamente informado. Lo importante no es el mero consentimiento sino el carácter informado del consentimiento que se otorga. Cuando la persona paciente no esté en condición de entender la información en torno a su condición de salud o enfermedad, por respeto a su dignidad la persona profesional de enfermería requerirá la presencia de la persona tutora legal para que pueda servir de intermediaria. Se deberá cumplir con la orden del tribunal, si aplica, de manera que se pueda asegurar que los mejores intereses de la persona paciente están correctamente atendidos. En una situación de emergencia sin que haya quien represente a la persona paciente ni alguna directriz anticipada, la persona profesional de enfermería podrá ofrecer los cuidados que según su conciencia y juicio profesional se requieran en cumplimiento con los estándares de la mejor práctica de la enfermería y el tratamiento médico prescrito.

La persona profesional de enfermería está alerta y actúa contra prácticas incompetentes, antiéticas o ilegales llevadas a cabo por las personas miembros del equipo de salud.

Canon 9

La persona profesional de enfermería está obligada, previo a intervenir en el cuerpo de la persona paciente a verificar el consentimiento informado por escrito. Es antiético que una persona paciente consienta bajo efecto de coerción y manipulación del personal profesional a cargo de sus cuidados.

Canon 10

La persona profesional de enfermería usa prudentemente su juicio conforme a los estándares de la mejor práctica de la enfermería al delegar o aceptar actividades inherentes a su profesión. Asume la responsabilidad de las consecuencias potenciales de las actividades delegadas o aceptadas en relación a la persona paciente.

La persona paciente a su discreción y deseo manifestado tiene derecho a una segunda opinión como una medida cautelar que le permita tomar una decisión informada sobre su tratamiento. Es imperativo que la persona paciente esté en control de las decisiones que puedan afectar la calidad de su vida y de su salud.

Canon 11

Ya sea que el Gobierno u organizaciones privadas paguen el costo de los servicios de salud, la persona profesional de enfermería ofrecerá el servicio que la persona paciente necesita y bajo ningún concepto negará los servicios necesarios de salud por razón de costos. Racionar servicios para producir ganancias a terceros o para producir ganancias para la persona profesional de enfermería es una práctica anti ética.

Canon 12

Ninguna persona profesional de enfermería está autorizada a hacerle daño físico, psicológico o moral a su paciente.

Canon 13

En la prestación de servicios, la persona profesional de enfermería no discriminará por razón de género, edad, religión, política o clase social o cualquier otro tipo de discrimen no relacionado con la mejor práctica de la enfermería conforme a los estándares de esta profesión.

Canon 14

La persona paciente no será utilizada para procedimientos experimentales sin antes mediar la previa autorización informada de ésta. Una vez la persona paciente dé el consentimiento informado, la persona profesional de enfermería que ofrezca sus servicios en centros de investigación aprobados por agencias federales y estatales deberá cumplir con los protocolos éticos de protección al sujeto humano en la investigación. El consentimiento informado para este tipo de procedimiento experimental debe como mínimo incluir los riesgos y las ventajas, si alguna.

En el contexto de ensayos clínicos debe prevalecer el interés de no hacer daño a la persona paciente. Debe estar sobre el interés de la persona investigadora en adelantar las fronteras del conocimiento científico, la protección de la persona paciente.

Canon 15

La persona profesional de enfermería respetará el derecho de la persona paciente a la confidencialidad en el manejo de la información relativa a su condición y/o enfermedad. La persona profesional de enfermería guardará las confidencias de sus pacientes, así como cualquier otra información que sea consecuencia directa o indirecta de su relación profesional.

Las únicas excepciones a este deber será cuando una orden o norma jurídica obligue a revelar el secreto médico o cuando por guardar confidencialidad, la vida de la persona paciente, de la persona profesional de enfermería o de terceras personas estén en peligro o riesgo.

Para brindar información a un tercero debe haber una autorización escrita de la persona paciente. Si la persona paciente no está capacitada para tomar decisiones, se le brindará la información solo a la persona tutora legal, de manera que se puedan asegurar los mejores intereses de la persona paciente.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Canon 16

La comunicación es esencial en la relación de la persona profesional de enfermería y su paciente. Esta comunicación debe ser efectiva para informar y educar a la persona paciente y para obtener información que ilustre a la persona profesional de enfermería sobre la condición de salud de su paciente. El proceso de comunicación es éticamente pertinente porque humaniza la relación clínica. Esta comunicación debe hacerse con empatía, compasión y solidaridad.

Canon 17

La persona profesional de enfermería ofrece los cuidados compasivos que requieren las personas pacientes más vulnerables que padecen condiciones debilitantes o terminales y que requieren apoyo emocional y espiritual.

DEBERES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN SU PRÁCTICA PROFESIONAL**Canon 18**

Toda persona profesional de enfermería está obligada a mantener un expediente completo, escrito, legible e inalterado de toda persona paciente.

La persona profesional de enfermería debe preparar o verificar el historial clínico de cada paciente bajo su responsabilidad.

El expediente clínico recoge la historia y evolución clínica de la persona paciente y constituye el mejor aliado de las personas profesionales de enfermería y de la persona paciente de surgir algún litigio legal.

Canon 19

La persona profesional de enfermería no utilizará su relación profesional con la persona paciente para llevar a cabo algún tipo de acercamiento, insinuación, avance sexual u otra actuación que suponga detrimento a la dignidad de la persona.

Canon 20

La persona profesional de enfermería propiciará que sus pacientes se sientan con plena confianza de comunicarle toda la información relacionada con su estado de salud, de modo que pueda establecer buena relación profesional.

Canon 21

La persona profesional de enfermería evitará causar dolor físico o sufrimiento innecesario a la persona paciente en toda intervención invasiva o no invasiva que a su juicio y de acuerdo a los estándares de la mejor práctica de la enfermería, sea necesaria.

La persona profesional de enfermería defiende los derechos de la persona paciente y contribuye a que conserve la vida, prevenga enfermedades, restaure su salud, alivie su sufrimiento,

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

o cuando las metas de cuidado no son alcanzables conforme al criterio médico, actuará en todo momento en la atención de la persona paciente respetando su dignidad, incluyendo en el momento de su preparación para la muerte.

Canon 22

La persona profesional de enfermería no podrá retirar sus servicios hacia su paciente, sin antes asegurarse de que hay otra persona profesional de enfermería o personal médico que continúe ofreciendo los servicios que su condición de salud amerite. En casos de enfermedad de la persona profesional de enfermería, será su obligación ética informarlo para que se hagan las gestiones que correspondan y se continúe ofreciendo los servicios a la persona paciente.

Canon 23

La persona profesional de enfermería tiene derecho a fijar los honorarios por sus servicios teniendo en cuenta el principio de que la profesión de enfermería es una de servicio humano éticamente regulado y no una mera actividad con finalidad lucrativa.

Ninguna persona profesional de enfermería considerará la capacidad económica de su paciente como justificación para el cobro excesivo por los servicios prestados. La condición de pobreza puede requerir que por los mismos servicios se cobre menos o en casos de emergencia no se cobre nada.

Es altamente impropio que una persona profesional de enfermería sugiera u ofrezca servicios innecesarios con la intención de lucrarse económicamente. En aquellos casos donde la persona profesional de enfermería tenga un contrato con un plan médico u organización de servicios de salud para la prestación de servicios, cobrará a los subscriptores de dicho plan que sean sus pacientes, única y exclusivamente lo que se haya establecido en el contrato. Aquellos servicios no cubiertos por dicho plan, deberá ser notificados a la persona paciente.

Canon 24

La persona profesional de enfermería educador no solicitará ni aceptará regalos, dinero o favores de ningún tipo para cambio de nota o pase del curso.

Canon 25

La persona profesional de enfermería colabora con otras personas profesionales de la salud para ofrecer el mejor servicio que requiere la condición médica de la persona paciente y que contribuya a la prevención de enfermedades de su comunidad o sociedad.

Canon 26

La persona profesional de enfermería participa en la formulación de política pública de su profesión incluyendo el mejoramiento y cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes a la práctica de la enfermería en Puerto Rico.

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA SUS COLEGAS Y DEMÁS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE INTERVIENEN CON LA PERSONA PACIENTE

Canon 27

La persona profesional de enfermería observará con sus colegas una actitud de respeto, cordialidad, honradez, ayuda, sinceridad, armonía, consideración, aprecio y cooperación profesional, sin desvalorizar ni pormenorizar la labor de los demás.

Canon 28

La persona profesional de enfermería reconocerá la interacción de las diferentes disciplinas de salud, el apoyo moral recíproco entre las personas profesionales de la salud para el bienestar de la persona paciente y tendrá el deber de compartir conocimientos, destrezas y experiencias con sus colegas y otros profesionales de la salud.

Canon 29

La persona profesional de enfermería exaltará el honor y la dignidad de su profesión, aunque ello implique sacrificios profesionales.

Canon 30

Ninguna persona profesional de enfermería podrá practicar ni anunciarse como especialista en un área de enfermería sin estar debidamente certificado por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

Canon 31

La persona profesional de enfermería no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensaciones por parte de ningún colega, hospital, farmacia, compañía farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente por referidos de personas pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares. Esto no se interpretará como una prohibición de recibir honorarios por servicios de consultoría.

Canon 32

La persona profesional de enfermería no pactará honorarios contingentes por la participación como testigo perito en procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

Canon 33

La persona profesional de enfermería deberá informar a las autoridades correspondientes cualquier acto de un colega que ponga en peligro el bienestar de la persona paciente, la calidad del servicio y la reputación de la profesión.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Canon 34

La persona profesional de enfermería participa en la fijación de condiciones de trabajo que sean económicas y socialmente justas para sus colegas y promueve un ambiente de trabajo que provea para el desarrollo profesional y el mejor desempeño de su función.

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CON SU PROFESIÓN**La persona Profesional de Enfermería:****Canon 35**

Se mantiene al día mediante el cumplimiento de las normas y reglamentos de los programas de educación continua requeridos por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, con los adelantos que se presentan en el campo de la enfermería y contribuye al mejoramiento y prestigio de su profesión.

Canon 36

Defiende su profesión contra toda práctica inmoral, ilegal o desleal.

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA CON LA SOCIEDAD**Canon 37**

La persona profesional de enfermería participa en actividades de investigación, comités, seminarios y programas educativos de mejoramiento profesional. Esto incluyendo las actividades del Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico.

Canon 38

La persona profesional de enfermería tendrá el deber de promover con su ejemplo y palabra aquellos elevados principios éticos de integridad de carácter y honradez intelectual y profesional para que sirvan de ejemplo a sus colegas, su familia y su profesión.

Canon 39

La persona profesional de enfermería tendrá el derecho y la obligación de reafirmar su autoridad en el juicio profesional en cumplimiento con los estándares de la mejor práctica de la enfermería en Puerto Rico ante cualquier organismo, persona, compañía de seguros, hospital o quien fuere, que comprometa adversamente la salud de la persona paciente bajo su cuidado.

Deberá rechazar presiones de parte de instituciones públicas o privadas con las que tengan relaciones contractuales o administrativas, que puedan menoscabar la integridad o el discernimiento profesional del juicio clínico, en cualquier fase de la relación con su paciente.

Canon 40

La persona profesional de enfermería observará los principios éticos incorporados en este Código en el ambiente clínico y en cualquier otro contexto en el que se desempeñe.

Canon 41

La persona profesional de enfermería respetará los derechos civiles y humanos de cada uno de los miembros de la sociedad, especialmente los relacionados a la preservación de la vida, la salud física y mental.

Canon 42

La persona profesional de enfermería observará hacia la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico una conducta que se caracterice por el mayor respeto.

Ello incluye cooperar en la investigación de asuntos que se traigan ante la consideración de la Junta o las autoridades correspondientes sobre personas profesionales de enfermería que actúen contra las leyes y reglamentos de su profesión incluyendo la práctica ilegal de la enfermería, entre otras, o su conducta viole los cánones de ética que aquí se establecen.

DEBERES DE LA PERSONA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA HACIA LA HUMANIDAD**Canon 43**

La persona profesional de enfermería deberá sensibilizarse ante las desigualdades e injusticias.

Canon 44

La persona profesional de enfermería deberá tener conocimiento de informática biomédica de la tecnología de la comunicación y la información.

Deberá mantener la cordura e integridad en el manejo de la información, garantizando y salvaguardando la confidencialidad de los datos relacionados a la persona paciente, teniendo siempre presente que la enfermería es una ciencia, pero también es un arte y que el juicio clínico no puede ser reemplazado por un conjunto de reglas o fórmulas matemáticas.

La persona profesional de enfermería debe usar la tecnología al servicio de su práctica profesional y no hacerse dependiente de ella.

Canon 45

La persona profesional de enfermería promoverá causas que fomenten el bien común mediante iniciativas que protejan la salud humana y la biodiversidad. Algunos ejemplos son la donación de órganos y tejidos para trasplantes y control de infecciones.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

SECCIÓN VIII – ESTÁNDARES DE LA PRÁCTICA DE LA ENFERMERÍA EN PUERTO RICO

El Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico aprobó en la Asamblea General del 28 de abril de 2018 los Estándares de la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico. Estos Estándares que son de aplicación a todas las personas miembros de dicho Colegio que a la vez tienen la obligación en Ley de tener una licencia para la práctica de la enfermería emitida por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico. Esto a tenor con la Ley número 254-2015, *supra*. Dicho Colegio fue creado mediante la Ley número 82 del 1ro de junio de 1973, según enmendada.

La Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico adopta dichos Estándares que se incluyen como ANEJO I para que sean utilizados en conjunto con el Código de Ética que aquí se aprueba. Estos Estándares adoptados estarán en vigencia mientras la Junta Examinadora de Enfermería no apruebe unos estándares separados e independientes a los que aquí se adoptan.

SECCIÓN IX – DEBIDO PROCESO DE LEY MEDIANTE VISTA ADJUDICATIVA ANTE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA PARA RESOLVER QUEJAS Y CONTROVERSIAS ÉTICAS DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA

El Artículo 8 de la Ley 254 del 2015, *supra*, dispone que la Junta:

(f) Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la Junta por parte de algún aspirante o profesional de la enfermería y de cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos violatorios a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que a estos efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta Ley.

...

(o) En virtud de alguna queja o denuncia radicada de cualquier persona natural o jurídica ante la Junta, o de advenir como Junta en conocimiento por medio de información pública, podrá la misma en cualquier momento iniciar un proceso administrativo o referir los hallazgos u información obtenida a las autoridades estatales o federales pertinentes contra cualquier enfermera/o o aspirante que incurra en violaciones a las disposiciones de esta Ley o reglamentación emitida por la Junta.

(p) Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución, servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido, realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

El Artículo 9.-*Medidas disciplinarias* de la Ley número 254, *supra*, dispone que

La Junta dispondrá por reglamento la sanción que aparejará cada violación a cualquiera de los términos de esta Ley. También la Junta podrá suspender sumariamente, o suspender por un término definido o indefinido la licencia profesional que algún enfermero(a) ostente, por lo que se faculta a la Junta a celebrar vistas administrativas con el propósito de dilucidar cargos por violaciones a las disposiciones de esta Ley, por iniciativa propia o mediante querrela de la parte interesada contra cualquier persona que:

- (a) *Ejerza la enfermería sin haber cumplido con los requisitos para la práctica de la enfermería en Puerto Rico.*
- ...
- (c) *Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de acuerdo con las leyes vigentes de Puerto Rico o cuya conducta esté encontrada o sea contraria a los postulados de la profesión de enfermería.*
- (d) *Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería. Si el delito grave no es relacionado con la práctica de la enfermería, la Junta evaluará la posible imposición de una sanción, según los hechos hayan sido probados en el tribunal correspondiente, si éstos demuestran que el delito grave cometido incluye o se relaciona con daños a la salud, la vida o la propiedad.*
- (e) *Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería o haciéndose pasar como enfermero(a) sin una licencia válida certificada por la Junta.*
- (f) *Incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por otras causas.*
- ...
- (i) *Haber sido imputado(a) ante un Tribunal de Justicia Estatal o Federal de la comisión de unos hechos que atenten contra la salud, la vida o la propiedad.*
- (j) *Haber sido destituido justificadamente de sus labores profesionales de enfermería por negligencia probada contra cualquier paciente.*

El Capítulo XII del Reglamento 9104, *supra*, sobre Procedimiento ante la Junta, Regla 1: Proceso de Quejas y Querellas ante la Junta dispone lo siguiente:

1. Ante una queja por violación a este Código de Ética se procederá conforme a la Regla 1, incisos 1 y 2 del Capítulo XII que dispone para una vista adjudicativa. La violación al Código de Ética constituye una violación a la Ley 254, *supra* y al Reglamento 9104, *supra*.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

- (d) *Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería. Si el delito grave no es relacionado con la práctica de la enfermería, la Junta evaluará la posible imposición de una sanción, según los hechos hayan sido probados en el tribunal correspondiente, si éstos demuestran que el delito grave cometido incluye o se relaciona con daños a la salud, la vida o la propiedad.*
- (e) *Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería o haciéndose pasar como enfermero(a) sin una licencia válida certificada por la Junta.*
- (f) *Incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por otras causas.*
- ...
- (i) *Haber sido imputado(a) ante un Tribunal de Justicia Estatal o Federal de la comisión de unos hechos que atenten contra la salud, la vida o la propiedad.*
- (j) *Haber sido destituido justificadamente de sus labores profesionales de enfermería por negligencia probada contra cualquier paciente.*

El Capítulo XII del Reglamento 9104, *supra*, sobre Procedimiento ante la Junta, Regla 1: Proceso de Quejas y Querellas ante la Junta dispone lo siguiente:

1. Ante una queja por violación a este Código de Ética se procederá conforme a la Regla 1, incisos 1 y 2 del Capítulo XII que dispone para una vista adjudicativa. La violación al Código de Ética constituye una violación a la Ley 254, *supra* y al Reglamento 9104, *supra*.

La Regla 2: Vistas Administrativas e Investigaciones dispone lo siguiente:

Le es de aplicación la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

En San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2022.

POR LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO

Carlos J. Borrero

**Dr. Carlos J. Borrero Ríos ARNA, CRNA, MSA, DNAP, EdD.
Presidente**

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

La Regla 2: Vistas Administrativas e Investigaciones dispone lo siguiente:

Le es de aplicación la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

En San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2022.

POR LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO

Carlos J. Borrero

**Dr. Carlos J. Borrero Ríos ARNA, CRNA, MSA, DNAP, EdD.
Presidente**

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533